

1. PROYECTOS DE LEY.

DE CREACIÓN DEL COLEGIO PROFESIONAL DE TÉCNICOS EN FARMACIA Y PARAFARMACIA DE CANTABRIA.
[11L/1000-0018]

Texto remitido por el Gobierno.

PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento de Cantabria, en su sesión del día de hoy, de conformidad con el artículo 114 del Reglamento de la Cámara, ha acordado admitir a trámite y publicar en el Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria el Proyecto de Ley de creación del Colegio Profesional de Técnicos en Farmacia y Parafarmacia de Cantabria, número 11L/1000-0018, así como, oída la Junta de Portavoces, su envío a la Comisión de Presidencia, Justicia, Seguridad y Simplificación Administrativa.

Los Diputados y Diputadas y los Grupos Parlamentarios podrán proponer la celebración de comparecencias en los términos previstos en el artículo 48 del Reglamento de la Cámara, hasta el 3 de septiembre de 2026, conforme al artículo 115 de dicho Reglamento.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con el artículo 102.1 del Reglamento.

Santander, 30 de junio de 2026

LA PRESIDENTA DEL
PARLAMENTO DE CANTABRIA,

Fdo.: María José González Revuelta.

[11L/1000-0018]

«PROYECTO DE LEY DE CANTABRIA DE CREACIÓN DEL COLEGIO PROFESIONAL DE TÉCNICOS EN FARMACIA Y PARAFARMACIA DE CANTABRIA.

PREÁMBULO

El artículo 25.5 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, atribuye a Cantabria, dentro del marco de la legislación básica del Estado y en los términos que ella establezca, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales y ejercicio de profesiones tituladas.

En el ejercicio de esa competencia se promulgó la Ley de Cantabria 1/2001, de 16 de marzo, de Colegios Profesionales de Cantabria, en cuyo artículo 6 se establece que la creación de un colegio profesional con ámbito de actuación en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, requerirá que sea propuesto por la mayoría de profesionales domiciliados en Cantabria, estará justificada por razones de interés público y se efectuará a través de una ley del Parlamento de Cantabria, estando condicionada a la existencia de una profesión con titulación oficial.

El artículo 17 de la Ley de Cantabria 1/2001, de 16 de marzo, de Colegios Profesionales de Cantabria, tras la modificación operada por la Ley de Cantabria 3/2010, de 20 de mayo, para su adaptación a la Ley sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que incorpora parcialmente la Directiva 2006/123/CE, relativa a los servicios en el mercado interior, determina que será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio profesional correspondiente cuando así lo establezca una ley estatal.

La Agrupación de Técnicos, Auxiliares y Empleados de Farmacia de Cantabria, que, certifica que dicha asociación es la entidad que representa a la mayoría de profesionales domiciliados en Cantabria, solicita la creación del Colegio Profesional de Técnicos en Farmacia y Parafarmacia de Cantabria, en base al acuerdo adoptado por su Asamblea General.

La aprobación de la Ley estatal 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de profesiones sanitarias, supone el reconocimiento como profesionales del área sanitaria de formación profesional de grado medio, a quienes ostenten el título de Técnico en Farmacia.

Mediante Real Decreto 1689/2007, de 14 de diciembre, se establece el título de Técnico en Farmacia y Parafarmacia y se fijan sus enseñanzas mínimas. Posteriormente, dicho Real Decreto ha sido modificado por el Real Decreto 287/2023,



de 18 de abril, por el que se actualizan los títulos de formación profesional del sistema educativo de Técnicos de Emergencias Sanitarias, Técnicos de Farmacia y Parafarmacia, Técnico Superior en Audiología Protésica y Técnico Superior en Prótesis Dentales, de la familia profesional Sanidad, y se fijan sus enseñanzas mínimas.

La competencia general de título de Técnico de Farmacia y Parafarmacia, consiste en asistir en la dispensación y elaboración de productos farmacéuticos y afines, y realizar la venta de productos parafarmacéuticos, fomentando la promoción de la salud y ejecutando tareas administrativas y de control de almacén, cumpliendo con las especificaciones de calidad, seguridad y protección ambiental,

En cuanto a las razones de interés público, que justifican la creación del Colegio, la Agrupación de Técnicos, Auxiliares y Empleados de Farmacia de Cantabria se apoya en que los Técnicos de Farmacia y Parafarmacia desempeñan un papel crucial en la atención sanitaria de los ciudadanos en todo lo que se refiere al control y dispensación de medicamentos y al asesoramiento de productos de autocuidado y gestión de inventarios, ordenando al mismo tiempo, el ejercicio de la profesión en Cantabria y pretendiendo un código deontológico en garantía a la ciudadanía que reciben el servicio.

En este sentido, el Real Decreto 1689/2007, de 14 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Farmacia y Parafarmacia y se fijan sus enseñanzas mínimas, incluye entre las competencias profesionales de estos técnicos: "(...) b) Asistir en la dispensación de productos farmacéuticos informando de sus características y de su uso racional. c) Realizar la venta de productos parafarmacéuticos, atendiendo las demandas e informando con claridad a los usuarios. d) Preparar los productos farmacéuticos para su distribución a las distintas unidades hospitalarias, bajo la supervisión del facultativo. e) Asistir en la elaboración de productos farmacéuticos y parafarmacéuticos, aplicando protocolos de seguridad y calidad. f) Apoyar al facultativo en el seguimiento fármaco-terapéutico del usuario. g) Obtener valores de parámetros somatométricos y de constantes vitales del usuario bajo la supervisión del facultativo. h) Efectuar controles analíticos bajo la supervisión del facultativo preparando material y equipos según protocolos de seguridad y calidad establecidos. i) Mantener el material, el instrumental, los equipos y la zona de trabajo en óptimas condiciones para su utilización. j) Fomentar en los usuarios hábitos de vida saludables para mantener o mejorar su salud y evitar la enfermedad. k) Tramitar la facturación de recetas manejando aplicaciones informáticas. l) Realizar tareas administrativas a partir de la documentación generada en el establecimiento. m) Prestar atención básica inicial en situaciones de emergencia, según el protocolo establecido. n) Apoyar psicológicamente a los usuarios, manteniendo discreción, y un trato cortés y de respeto. ñ) Intervenir con prudencia y seguridad respetando las instrucciones de trabajo recibidas. o) Seleccionar residuos y productos caducados para su eliminación de acuerdo con la normativa vigente (...)"

En virtud de lo expuesto y considerando que concurren razones de interés público en la existencia del Colegio Profesional de Técnicos en Farmacia y Parafarmacia de Cantabria, se procede mediante la presente Ley a la creación del referido Colegio.

Artículo 1. Creación.

Se crea el Colegio Profesional de Técnicos en Farmacia y Parafarmacia de Cantabria, como Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus funciones.

Artículo 2. Ámbito Territorial.

El ámbito territorial del Colegio Profesional de Técnicos en Farmacia y Parafarmacia de Cantabria es el de Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 3. Colegiación.

1. Podrán integrarse, en el Colegio Profesional de Técnicos en Farmacia y Parafarmacia de Cantabria, quienes estén en posesión de alguno de los siguientes títulos oficiales, o cualquier otro título debidamente homologado por autoridad competente:

a) Título académico oficial de Técnico en Farmacia y Parafarmacia, establecido en el Real Decreto 1689/2007, de 14 de diciembre, que establece el título de Técnico en Farmacia y Parafarmacia y se fijan sus enseñanzas mínimas, modificado por el Real Decreto 287/2023, de 18 de abril, por el que se actualizan los títulos de formación profesional del sistema educativo de Técnicos de Emergencias Sanitarias, Técnicos de Farmacia y Parafarmacia, Técnico superior en Audiología Protésica y Técnico Superior en Prótesis Dentales de la familia profesional Sanidad, y se fijan sus enseñanzas mínimas.

b) Título extranjero equivalente a los anteriores debidamente homologado por la autoridad competente.

c) Título reconocido profesionalmente conforme a la normativa de la Unión Europea que habilite para el ejercicio de la profesión.

2. El ejercicio en la Comunidad Autónoma de Cantabria de la profesión de Técnico de Farmacia y Parafarmacia, no requerirá la incorporación al Colegio Profesional salvo que así lo establezca una Ley Estatal.

Artículo 4. Normativa Reguladora.

El Colegio Profesional de Técnicos en Farmacia y Parafarmacia de Cantabria se regirá por la normativa de la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de Colegios Profesionales, por la legislación básica estatal, por sus estatutos y, en su caso, por el reglamento de régimen interior.

Artículo 5. Relaciones con la Administración.

En sus aspectos institucionales y corporativos, el Colegio Profesional de Técnicos en Farmacia y Parafarmacia de Cantabria se relacionará con la Administración de la Comunidad Autónoma a través de la Consejería competente en materia de colegios profesionales. En los aspectos relativos a los contenidos propios de su profesión, se relacionará con la consejería competente en materia de Salud.

Disposición transitoria primera. Aprobación de los estatutos y elección de los miembros de los órganos de gobierno.

1. La Agrupación de Técnicos, Auxiliares y Empleados de Farmacia de Cantabria, designará una comisión gestora, integrada por nueve personas, que reúnan el requisito establecido en el artículo 3.1, que actuará como órgano de gobierno provisional.

2. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, la comisión gestora deberá aprobar unos estatutos provisionales del Colegio Profesional de Técnicos en Farmacia y Parafarmacia de Cantabria, en los que se regulará la forma de convocatoria y el funcionamiento de la asamblea constituyente del Colegio. A ella deberán ser convocados quienes cumplan los requisitos para adquirir la condición de colegiado.

Dicha convocatoria deberá publicarse con una antelación mínima de quince días en el Boletín Oficial de Cantabria y en dos de los diarios de mayor circulación de la Comunidad Autónoma.

3. La asamblea constituyente deberá aprobar los estatutos definitivos y elegir a los miembros de los órganos de Gobierno del Colegio. Para la aprobación del texto de estatutos definitivos será necesario del voto favorable de la mitad más uno de los y las profesionales asistentes.

Disposición transitoria segunda. Inscripción y publicación de los estatutos.

Los estatutos definitivos del Colegio, una vez aprobados, se remitirán a la Consejería competente en materia de colegios profesionales en el plazo de un mes, para su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de Cantabria y su posterior publicación en el Boletín Oficial de Cantabria. A los estatutos se acompañará la certificación del acta de la asamblea constituyente y de la documentación que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria primera, así como de la demás documentación indicada en el artículo 6 del Decreto 16/2003, de 6 de marzo, por el que se regula la estructura y funcionamiento del Registro de Colegios Profesionales de Cantabria.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria. »